

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-003/2024

ACTORA: CRUZ PÉREZ CUÉLLAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

PONENTE: MAGISTRADO HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIADO: JESÚS OSBALDO
SALVADOR NAVEJAS

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de febrero de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral por el que **se tiene por no presentado** el medio de impugnación interpuesto por Cruz Pérez Cuéllar, mediante el cual controvierte el acuerdo del ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua², mediante el cual se determinó la imposición de una amonestación pública en contra de la actora, dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-030/2023. Lo anterior, al quedar sin materia el medio de impugnación, por virtud de lo resuelto en el diverso expediente JE-165/2023, con el cual se dejó sin efectos todo lo actuado con relación con la ejecución de las medidas cautelares dictadas en el citado procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³, presentó escrito inicial de denuncia en contra del Presidente Municipal de ciudad Juárez, Cruz Pérez Cuéllar, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir en

¹ Las fechas son correspondientes al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante: Secretario Ejecutivo.

³ En adelante: Consejo Estatal del Instituto.

promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña o precampaña, por la presunta colocación de propaganda electoral en distintos puntos.

2. Radicación y diligencias. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo⁴ con el cual ordenó, entre otros, radicar la queja en la vía de Procedimiento Especial Sancionador y formar el expediente, asignándole la clave IEE-PES-030/2023; reservando su admisión y ordenando la práctica de diligencias de investigación.

3. Admisión de la denuncia. Una vez desahogadas las diligencias ordenadas, mediante proveído⁵ de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar al denunciado.

4. Medidas cautelares. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, la cual, mediante acuerdo⁶ de fecha seis de diciembre de ese año, aprobado por unanimidad por los integrantes de dicha Comisión, declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.

5. Solicitud de aclaración de medidas cautelares. El diez de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora en el presente medio de impugnación solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias la aclaración del acuerdo de

⁴ Visible en los estrados electrónicos del Institutos, mismos que constituyen un hecho notorio a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339, de la Ley Electora; así como, de la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2 009, página 2470. Registro digital: 168124

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

medidas cautelares dictado por ésta, con el fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento.

6. Negativa de respuesta a la solicitud de aclaración. A través de acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió no atender la solicitud de aclaración del acuerdo de medidas cautelares, bajo el argumento de que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁷ no estipula el trámite de aclaraciones sobre determinaciones como la emitida por dicha Comisión.

La referida negativa fue combatida y resuelta con el medio de impugnación JE-165/2023^{8 9}, con el cual se dejó sin efectos todo lo actuado de manera posterior a tal acto, en relación con la ejecución de las medidas cautelares dictadas en el citado procedimiento especial sancionador, ante la falta de eficacia jurídica del acuerdo emitido por la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, derivado de la falta de competencia.

7. Imposición de amonestación pública. Con acuerdo de fecha ocho de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto determinó el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, y le impuso amonestación pública al aquí actor.

8. Presentación del medio de impugnación. Disconforme con ello, el catorce de enero del año en curso, la parte actora interpuso medio impugnativo contra la amonestación pública que le fue impuesta.

9. Recepción, registro y turno. El veinte de enero de este año, se recibió el medio de impugnación en este Tribunal, ordenándose formar y registrar

⁷ En adelante: Ley electoral

⁸ Visible en la página oficial de este Tribunal: <https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-je-165-2023/>

⁹ Visible a fojas: 99 al 110 del expediente.

el expediente identificado con la clave JE-003/2024, turnándose para su sustanciación a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

10. Circulación de proyecto y convocatoria. El treinta de enero, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó circular el proyecto correspondiente, además de convocar al Pleno de este Tribunal para su resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a que la naturaleza del acto impugnado se encuentra vinculada al trámite del procedimiento especial sancionador; específicamente en la parte del procedimiento relacionada con la ejecución de medidas cautelares. Lo anterior, partiendo de una interpretación lógico-sistemática de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, respecto de sus artículos 274; 295, numerales 1), inciso a), y 3), inciso c); y 381 BIS.

Tal tipo de interpretación busca el sentido lógico objetivo de las normas que existen dentro del mismo ordenamiento, en conexión entre sí; es decir, las normas no deben interpretarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentran condicionadas en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forman parte.

Entonces, de los artículos 274; 295, numerales 1), inciso a), y 3), inciso c); y 381 BIS de la Ley Electoral local, se encuentra claramente definido cuáles son los órganos competentes en el procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, este Tribunal, específicamente es competente para resolver en lo relacionado con las denuncias por infracciones que se presenten en vía de procedimiento especial sancionador. Dentro de lo que se incluye, que tiene competencia para resolver sobre la impugnación que se presente contra los actos de la Comisión de Quejas y Denuncias, que versen sobre el otorgamiento, o la negativa a otorgar medidas cautelares.

Es decir, partiendo del sentido lógico objetivo de las normas que comprende el ordenamiento en cita, la cadena impugnativa en lo relacionado con el procedimiento especial sancionador está bajo la competencia de este Tribunal.

Si bien es cierto, lo que se expresa como acto reclamado en el presente asunto, no se encuentra comprendido expresamente dentro de alguna de las hipótesis de los medios de impugnación establecidos en el artículo 303 y 381 BIS de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; eso no afecta la competencia de este Tribunal para conocer en el presente asunto, pues dicha competencia se desprende del sistema del cual forman parte las normas que comprenden la cadena impugnativa en lo relacionado con el procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, atendiendo a que el Acuerdo General del Pleno de este Tribunal, identificado con clave TEE- AG-01/2018, con el que a fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, establece al juicio electoral como la vía para reclamar aquellos actos que no se encuentran comprendidos dentro de alguna de las hipótesis de los medios de impugnación establecidos en la Ley Electoral local; se tiene que la competencia de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto, se ejerce a través del referido juicio electoral.

2. IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 312, inciso c), de la Ley electoral, este Tribunal considera que se debe tener por no presentada la demanda, en virtud que la controversia ha quedado sin materia¹⁰.

Lo anterior, toda vez que es un hecho notorio¹¹ que el veinticinco de enero de este año, este Tribunal aprobó sentencia dentro del diverso expediente JE-165/2023, con la cual dejó sin efectos todo lo actuado con relación con la ejecución de las medidas cautelares dictadas en el IEE-PES-030/2023, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo dictado por la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se determinó la negativa de respuesta a la solicitud de aclaración del acuerdo medidas cautelares emitido por dicha Comisión en pleno, dentro del procedimiento especial sancionador con clave IEEPES-030/2023; y, como consecuencia, se **ORDENA** a la Comisión de Quejas y Denuncias que dé respuesta a la referida solicitud de aclaración, lo cual deberá ocurrir dentro del término de tres días siguientes a que se le notifique la presente resolución; debiendo informar lo anterior a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la respuesta a la solicitud de aclaración.

SEGUNDO. En consecuencia se deja sin efectos todo lo actuado en relación a la ejecución de las medidas cautelares, incluidos acuerdos, resoluciones, o medidas de apremio dictados ya sea por la Comisión u órgano distinto del Instituto, emitidos de manera posterior al acto reclamado, lo anterior ante la falta de eficacia jurídica del acuerdo emitido por la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, derivado de la falta de competencia que se actualiza.”

(Subrayado añadido)

Al respecto, de lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, se deduce que:

¹⁰ Véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

¹¹ Según consta en la copia certificada visible a fojas 99 a 110 del expediente. Al respecto, resulta orientador, mutatis mutandi, la tesis I.14o.C.10 K, con rubro: HECHO NOTORIO. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO PUEDA INVOCARLO, PREVIAMENTE, DEBE ORDENAR LA CERTIFICACIÓN RESPECTIVA DE LAS CONSTANCIAS QUE ESTIMA GUARDAN RELACIÓN CON LA DEMANDA DE AMPARO; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 971, Registro digital: 182835.

- Existe implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.
- Se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, es decir, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.
- Por tal razón, procede dar por concluido el litigio sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

La razón de ser de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que la falta de la materia del proceso se vuelve ociosa e innecesaria su continuación.

En tal sentido, al plantearse en el presente asunto, como acto reclamado, lo relacionado con la imposición de un medio de apremio, derivado de la ejecución de las medidas cautelares dictadas en el IEE-PES-030/2023; y, resultando que el referido acto reclamado carece de eficacia jurídica, pues le es aplicable lo resuelto dentro del diverso expediente JE-165/2023, con la cual dejó sin efectos todo lo actuado con relación con la ejecución de las medidas cautelares dictadas en el mencionado procedimiento especial sancionador, es por ello que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación interpuesto por Cruz Pérez Cuéllar, mediante el cual controvierte el acuerdo del ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se determinó la imposición de una amonestación pública en contra de la actora, dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-030/2023. Lo anterior, al quedar sin materia el medio de impugnación, por virtud de lo resuelto en el diverso expediente JE-165/2023, con el cual se dejó sin efectos todo lo actuado con relación con la ejecución de las medidas cautelares dictadas en el citado procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto que, en auxilio a las labores de este Tribunal, se notifique personalmente a Cruz Pérez Cuellar la presente sentencia, a través de la Asamblea Municipal de Juárez, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JE-003/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de febrero de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**